



R.U.N.76-736-40-03-001-2023-00140-00. Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cafetera Financiera "Cofincafe". Vs. Demandado: Jairo Esteban Montoya Sierra.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que, en 01 de noviembre de 2023 el extremo pasivo, señor JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA, allega a la plenaria comunicación, vía correo electrónico, a través del cual manifiesta groso modo, su inconformidad con las medidas cautelares decretadas y la tasación de las medidas decretadas entre otros dichos. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, noviembre 08 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2451

Sevilla - Valle, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA FINANCIERA "COFINCAFE"
EJECUTADO: JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00140-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver lo pertinente respecto de la comunicación allegada al Despacho por parte del histrión pasivo, señor JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA, quien realiza varias manifestaciones frente a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso judicial, bajo el radicado 76-736-40-03-001-2023-00140-00.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del legajo expedienta se vislumbra que, en la calenda del 01 de noviembre de 2023, el demandado JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No 1.113.307.983 de Sevilla, Valle del Cauca, arrima al paginario comunicación con la que realiza varias manifestaciones entre las cuales se encuentra la tasación desproporcionada en el decreto de las medidas cautelares dispuestas en este asunto Ejecutivo de Mínima Cuantía y que cursa en su contra.

Así las cosas, inicialmente dispondrá esta agencia jurisdiccional, tener como notificado por conducta concluyente al convocado a juicio JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No 1.113.307.983 de Sevilla, Valle del Cauca, circunstancia que se configura en la fecha de presentación del referido escrito, esto es, el 01 de noviembre de 2023 de conformidad con lo preceptuado por el inciso 1º del artículo 301 del Estatuto Procesal, el cual señala:



R.U.N.76-736-40-03-001-2023-00140-00. Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cafetera Financiera “Cofincafe”. Vs. Demandado: Jairo Esteban Montoya Sierra.

“Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Deviene entonces con la estructura de la disposición citada que, el ordenamiento que haga la declaración de notificación se tendrá por acontecida incluso desde el tiempo que se incorporó el memorial, entendiéndose notificada la providencia que emite mandamiento ejecutivo, en este caso.

Es preciso plantear que, la notificación que contempla el precepto 301 del Código Procedimental, se asemeja a una notificación personal, misma que se origina como consecuencia de que, la parte pasiva de la acción, se haya hecho al conocimiento del trámite que se sigue en su contra, situación que, es predicable en el caso sub examine, pues claramente se percibe la caracterización de este asunto, y adicionalmente señalaron la identidad del sujeto que se involucra, junto con su naturaleza e indicación la radicación del proceso Ejecutivo, razón basta y suficiente para que, se atienda la intención del demandado **JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.113.307.983 de Sevilla, Valle del Cauca.

Acorde con lo anterior, deberá así mismo disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, preceptiva que, en su aparte puntual establece lo siguiente,

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.113.307.983 de Sevilla, Valle del Cauca, desde el **01 noviembre de 2023** de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 301 del C. G. P.

SEGUNDO: CONCÉDASE al demandado **JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.113.307.983 de Sevilla, Valle del Cauca, el término de **TRES (3) DIAS**, para que proceda con el retiro de copias, que considere necesarias para la defensa de sus intereses, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese. **(este término transcurrió los días 01, 02, 03 de noviembre 2023)**



R.U.N.76-736-40-03-001-2023-00140-00. Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cafetera Financiera "Cofincafe". Vs. Demandado: Jairo Esteban Montoya Sierra.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se proceda a la remisión del **LINK** de acceso al expediente digital, ordenamiento a la dirección de correo electrónico xteban.montoya91@gmail.com, pertenecientes al demandado **JAIRO ESTEBAN MONTOYA SIERRA**.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, el término de traslado de la demanda, integrado de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 442 del Código General del Proceso, **inicia el día 07 de noviembre de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023 hasta las 5:00 PM.**

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 186
DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667352045b0458717b118b872fd66cff6afe265365d0914dcce7a0de94268183**

Documento generado en 08/11/2023 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>